

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-11/2017 Y ACUMULADOS SUP-REC-14/2017 Y SUP-REC-15/2017.

RECURRENTE: KARLA ARTEMIA BÁEZ GALICIA, MIRNA MONROY NIEVES, ESTHER ROSA ROMERO HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de ocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración, cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad

SUP-REC-11/2017 y acumulados.

de México¹, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-2235/2016 y acumulados, desechó los medios de impugnación, al considerar que se impugnaban actos emitidos en cumplimiento a la ejecutoria de siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por esa Sala Regional en el juicio ciudadano SDF-JDC-2158/2016.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El cinco de enero de dos mil diecisiete, Karla Artemia Báez Galicia, Mirna Monroy Nieves y Esther Rosa Romero Hernández, interpusieron sendos recursos de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México, para impugnar la determinación de esta última, emitida en el juicio ciudadano SDF-JDC-2235/2016 y acumulados.

2. Turno. Mediante proveídos de seis de enero siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó turnar los expedientes a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir los referidos expedientes.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Ciudad de México

² En adelante Ley General de Medios

SUP-REC-11/2017 y acumulados.

4. Presentación de escritos por lo que se desconoce la interposición de los recursos. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete Mirna Monroy Nieves y el diecisiete siguiente Karla Artemia Baez Galicia y Esther Rosa Romero Hernández, presentaron sendos escritos en los recursos de reconsideración SUP-REC-14/2017, SUP-REC-11/2017 y SUP-REC-15/2017, respectivamente, mediante los cuales negaron haber presentado los medios de impugnación y cualquier otro documento, por lo que negaron cualquier signo gráfico que estuviera a su nombre.

5. Requerimiento. Por acuerdos de veinticinco de enero del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a las personas precisadas en el párrafo que antecede para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificaran, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Superior, sus ocursos, apercibiéndolas que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se procedería de conformidad con lo previsto en el artículo 78, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Comparecencia. El treinta de enero de dos mil diecisiete, las supuestas recurrentes se presentaron en las oficinas correspondientes a la ponencia del Magistrado Instructor a efecto de ratificar los escritos mencionados, lo cual fue asentado en la comparecencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General de Medios, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en diversos juicios ciudadanos, cuyo conocimiento compete en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

2. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de reconsideración, se advierte que en los medios de impugnación se estableció como acto reclamado la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio ciudadano SDF-JDC-2235/2016 y acumulados por la Sala Regional Ciudad de México.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se decreta la acumulación** de los expedientes SUP-REC-14/2017 y SUP-REC-15/2017, al diverso

SUP-REC-11/2017 y acumulados.

SUP-REC-11/2017, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

3. Desconocimiento de la firma que calza los medios de impugnación.

Se deben tener por no presentadas las demandas de los recursos de reconsideración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, fracción III y 78, fracciones I y II, ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que las presuntas recurrentes presentaron sendos escritos de desconocimiento de los referidos medios de impugnación y las firmas que los calzan, los cuales fueron ratificados ante esta Sala Superior y obran copias certificadas de sus identificaciones oficiales.

En efecto, de dichos preceptos reglamentarios se advierte:

- Los Magistrados de la Sala Superior pueden proponer al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación previo a su admisión, cuando se actualice, entre otros supuestos, el relativo al desconocimiento de firma del escrito de demanda, de manera expresa y fehaciente, previa verificación de su identidad.

SUP-REC-11/2017 y acumulados.

- Para el caso de dicho desconocimiento, se debe seguir el procedimiento del desistimiento, el cual es el siguiente:

- Se debe turnar de inmediato al Magistrado que conozca del asunto correspondiente.

- El Magistrado Instructor debe requerir a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo que el desconocimiento se hubiera ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

- Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

- Al efecto se tiene que exhibir el original o copia certificada de los documentos oficiales que comprueben la identidad de quienes se deslinden de la demanda correspondiente.

En el caso, mediante escritos de dieciséis de enero de dos mil diecisiete Mirna Monroy Nieves y el diecisiete siguiente Karla Artemia Baez Galicia y Esther Rosa Romero Hernández, presentados en los recursos de reconsideración SUP-REC-14/2017, SUP-REC-11/2017 y SUP-REC-15/2017, respectivamente; las presuntas recurrentes negaron haber presentado los medios de impugnación y cualquier otro documento, por lo que desconocieron cualquier signo gráfico que estuviera a su nombre.

SUP-REC-11/2017 y acumulados.

Por acuerdos de veinticinco de enero del año en curso, el Magistrado Instructor requirió a las personas precisadas en el párrafo que antecede para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, siguientes al momento en que le fuera notificado ese proveído, ratificaran, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Superior, sus recursos, apercibiéndolas que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se procedería de conformidad con lo previsto en el artículo 78, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En autos de los recursos de reconsideración que nos ocupan, se encuentran las actas de comparecencia de las supuestas recurrentes el treinta de enero de dos mil diecisiete, en las que consta que se presentaron en las oficinas correspondientes a la ponencia del Magistrado Instructor, se identificaron con sus credenciales para votar con fotografía expedidas por el Instituto Nacional Electoral, e inclusive, se anexaron copias certificadas de las mismas; asimismo, se les puso a la vista los escritos de desconocimiento de las demandas de los medios de impugnación que supuestamente fueron presentadas por ellas y las ratificaron en todos y cada uno de sus términos.

Ratificaciones que tuvieron lugar dentro del plazo de setenta y dos horas, establecido en los referidos acuerdos de veinticinco de enero del presente año, en virtud de que les fueron notificados el veintisiete siguiente a las diez horas con cinco minutos a Esther Rosa Romero Hernández, a las diez

SUP-REC-11/2017 y acumulados.

horas con doce minutos a Mirna Monroy Nieves y a las diez horas con cincuenta y cinco minutos a Karla Artemia Baez Galicia; término que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe computarse en horas hábiles de momento a momento, en virtud de que el acto impugnado no guarda relación con un proceso electoral, como se evidencia a continuación:

LUNES	MARTE S	MIÉRCOLE S	JUEVE S	VIERNES	SÁBAD O	DOMING O
				27 10:05 10:12 10:55 Notificació n	28 Inhábil	29 Inhábil
30 24 horas Ratifica n	31 48 horas	1 72 horas 10:05 10:12 10:55 Fenece plazo				

Por lo que se cumplieron los extremos previstos en los artículos 77, fracción III y 78, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que opere en el caso el desconocimiento de referencia.

4. Decisión. En razón de lo expuesto, al haber comparecido las supuestas recurrentes a ratificar sus escritos de desconocimiento de los recursos de reconsideración y las firmas que calzan en ellos ante esta Sala Superior, haberse presentado el original de sus credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral y obrar copias certificadas de

SUP-REC-11/2017 y acumulados.

las mismas, lo procedente es, con fundamento en los artículos 77, fracción III y 78, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tener por no presentados los mencionados medios de impugnación.

Ahora bien, por cuanto hace a la sanción que solicitan se aplique a quien en su nombre o representación hubiera actuado, dado que existe la posibilidad de la potencial configuración de un delito, lo procedente es dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para que dentro del ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho proceda.

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-14/2017 y SUP-REC-15/2017, al SUP-REC-11/2017.

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los recursos de reconsideración.

TERCERO. Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en términos de lo precisado en la parte final del último considerando de la presente resolución.

SUP-REC-11/2017 y acumulados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-11/2017 y acumulados.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO